

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Enago que los Btas. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanencia hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonen la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualio, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pabr, se insertarán adicionalmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo se insertará particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 10 y 22 de diciembre y en el citado, se abonan con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confirman sin novedad en su importante cualidad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de septiembre de 1922)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos causados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habilitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, precavidamente con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad

las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que los forman, y también en parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndoseles reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para algunas de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto, que con respecto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas dentro de las cuales podrán desarrollarse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero, se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contraría los menoscabos del mismo, cuando se remora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden vivir, dentro de su término municipal, en equilibrio entre la producción y el consumo: Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición, puedan dictarse

otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de que quedaron en meros proyectos o en desuso, porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impositiva, ante sus cuales, con de carácter ineludabilísimo, cada localidad podrá elegir las que le convenga, y aun servir de los precedentes que hoy se inventan para ensayarla de lo que el futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que atribuye de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M., la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1922 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Viente de Pinós.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes, podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

- 1.º Creación y mantenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.
- 2.º Régimen de municipalización parcial.
- 3.º Régimen de municipalización con monopolio.

4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.

5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán alternarse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población, podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

- 1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de desdoblamiento, sin detrimento o pérdida. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.
- 2.º Artículos que requieren elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.
- 3.º Productos de resea sacrificadas en los Mataderos municipales: a) Carnes frías. b) Productos que exigen manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, entrará la Junta antes el procedimiento de regulación directa, si de contrario con productores, y el de auxilio la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que pueden almacenarse y acoplarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción, sumado con el transporte, represente un 25 por 100 de menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habes de hacerse público en los

centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que representen el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Fruticultores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación en harina y pan, y, en general, de todos los artículos que para la alimentación en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de ésta en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenamientos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de premios para la venta, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contrarrestar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que actúen en el comercio. e) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieran su vender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior, ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si se tuviere establecido, y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratara de operaciones en el Matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordara fuese el de municipalización parcial, ésta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Artículo 5.º Si el procedimiento para abastecer que se acordara fuese el de municipalización total, implicará la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su venta en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que obra esta fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto gestionado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por mayor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas: a) Concertar con los dueños que se dedican a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la venta, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado

a la venta; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de discordancia, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá limitarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio. b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la venta, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal, que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor, represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de venta. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviere acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no andrà alquilar los puestos del mismo sino mediante la condición de que los expedidores que en ellos se establezcan, queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los ingresos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expresados, más el importe de la mano de obra y sus riesgos por avería del producto. (Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES
Real orden
lmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se

anuncie a oposición libre entre Veterinarios, la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Patología auxiliar, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago de Compostela con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1922. Mantejo. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 2 de septiembre de 1922.)

SUBSECRETARÍA
Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Patología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 23 de diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que demuestren que hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía. Los aspirantes estarán en su solicitud, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 2 de septiembre de 1922. El Subsecretario Interino, García de Leániz. (Gaceta del día 15 de septiembre de 1922.)

OFICINAS DE HACIENDA INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para asuntos que los intereses, por haberles sido concedido derecho al percibo de la herencia, deberán presentarse a la mayor brevedad, en esta Intervención y Negociado de Clases Pasivas, los individuos que a continuación se expresan:
D. Basilio Rivas Rivas, super-

anuncio a oposición libre entre Veterinarios, la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Patología auxiliar, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago de Compostela con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1922. Mantejo. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 2 de septiembre de 1922.)

SUBSECRETARÍA
Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Patología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 23 de diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que demuestren que hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía. Los aspirantes estarán en su solicitud, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 2 de septiembre de 1922. El Subsecretario Interino, García de Leániz. (Gaceta del día 15 de septiembre de 1922.)

OFICINAS DE HACIENDA INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para asuntos que los intereses, por haberles sido concedido derecho al percibo de la herencia, deberán presentarse a la mayor brevedad, en esta Intervención y Negociado de Clases Pasivas, los individuos que a continuación se expresan:
D. Basilio Rivas Rivas, super-

viante de la campaña de Africa de 1859 a 1860.

D. Pedro Casteño Rabio, ídem ídem íd.

D. Ricardo González Merino, Sargento de la Guardia civil, retirado.

D. Antonio González Palacios, soldado de Caballería, retirado.

D. Cecilio Valladares Pérez, Cabo licenciado, con pensión por una cruz.

D. Leoncio Martínez Parga, soldado íd. íd. íd.

D. Francisco Alonso Gascón, ídem ídem íd. íd.

D. Sergio Díez Alonso, íd. ídem ídem íd.

D. Juan García Fernández, ídem ídem íd. íd.

D. Rodrigo Garza Bermúdez, ídem íd. íd. íd.

D. Antonio Magdalena García, ídem íd. íd. íd.

León 19 de septiembre de 1922.— El interventor, Julio González.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudoras de

la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Riaño, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y minifundios, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, res de cinco incursos en el recargo de primer grado, consistentes en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 59, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda a dar la publi-

cidad reglamentaria a este providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el cuatuplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Añ lo mando, firmo y sello en León, a 15 de septiembre de 1922.— El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1922.— El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos

Circular

En virtud de lo que dispone el artículo 45 de la ley de Presupuestos para 1922 a 1923, aprobada en 26 de julio último, el plazo para solicitar

la supresión de los encabezamientos de consumos o el aplazamiento de dicha supresión, termina el día 30 del mes actual, haciendo presente a los respectivos Ayuntamientos que no serán admitidas las intenciones que se presenten fuera de dicho plazo.

León 16 de septiembre de 1922.— El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º E.º: El Delegado de Hacienda, Ludredo.

RECAUDACION DE LA DEPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Arriendo

Subrogado a mi nombre el servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excma. Diputación, en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y escritura pública otorgada ante Notario, se pone en conocimiento de los Srer Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de que el día 30 de los corrientes ordenen el ingreso de los descubiertos que por dicho concepto tengan los Ayuntamientos respectivos hasta fin del 2.º trimestre del actual ejercicio, esperando que

derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de rentas vitalicias contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. Esta disposición no tendrá efecto retroactivo. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Tercera. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, al con anterioridad al fallecimiento del adosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse a tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la base anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia se se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en esta base cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Cuarta. Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individuales e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos de: impuesto y sólo presb en contrato, que pertenecen en propiedad y por iguales

partes, conjunta o separadamente con el arrendatario, si ambas partes están conformes en que los contratos tengan eficacia jurídica civil en concepto de documentos públicos, cuando así la tuvieran ya de conformidad con las leyes vigentes. Si la inscripción no se solicitare dentro de los tres meses siguientes a la fecha del contrato, perderá la eficacia a que se refiere el apartado anterior. No surtirán efectos como documentos públicos, ni se admitirán como tales en las oficinas y Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán ser tenidos en cuenta en la revisión y formación de los Registros fiscales, los contratos de arrendamiento o de modificación del mismo, si no conste en ellos la nota de inscripción en el Registro que por esta disposición se crea, quedando reducidos a la simple condición de documentos privados. En correlación a las anteriores penalidades, los contratos registrales se tendrán en cuenta como elemento de comprobación en la apreciación que forme el personal facultativo en los distritos rurales y urbano. Para todos los efectos del Registro de arrendamiento se reconocerá como propietario a aquel a cuyo nombre conste inscrito en el Registro de la Propiedad; en su defecto, en el arrendamiento o en el Registro fiscal el que tenga título acreditativo de propiedad, y también aquel que ocupe la posesión.

Segunda. Para el ejercicio del derecho definido en la base anterior, el arrendatario presentará en el Registro, si el contrato fuere escrito, el ejemplar de carácter privado o público que obre en su poder, debiendo expresar con toda claridad la finca arrendada, el precio o merced del arriendo y la duración del contrato. Si el contrato de arriendo fuere verbal, la obligación de inscribir se hará efectiva en el acto del contrato escrito, llevándose a efecto la inscripción mediante denuncia del arrendador oprimido de la finca arrendada, del plazo y de la merced que deba percibirse, o por manifes-

mal lo verifican, en evitación de los gastos y molestias que irroga el procedimiento ejecutivo.

León 19 de septiembre de 1922. El Arrendatario de la recaudación, V. Martínez.

JUZGADOS

Don Alfonso Alamillo Saigado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo por muerte casual de Jacinto Aldonza Aparicio, natural y vecino de Castrocalbón, de 70 años, viudo, se citen en las acciones de dicho sumario, núm. 112 de este año, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los personas desconocidas que resulten perjudicadas.

La Sañeza 5 de septiembre de 1922.—El Juez, Alfonso Alamillo Saigado.—El Secretario, P. H., Santiago Martínez.

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber al procesado Gregorio García Sáez,

vecino de Donillas, y que se halla en Nueva York desde hace tres años, que en la causa que se le siguió en este Juzgado bajo los números 74 del sumario y 700 del rollo, del año de 1910, por abusos deshonestos, en la Audiencia provincial de León, en 7 de noviembre de 1912, otorgó sentencia absolviendo a dicho procesado y alzando y cancelando las fianzas que se hubieran prestado para garantizar la libertad del procesado referido.

Dado en Astorga a 5 de septiembre de 1922.—Eduardo Castellanos. P. S. M., Gabino Izamban.

ANUNCIOS OFICIALES

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CABALLERÍA

El día 25 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, y en el local que ocupa la oficina de la Comandancia de Caballería, la venta en pública subasta de varios efectos de monturas, dados por desecho. Leña 19 de diciembre de 1922. El primer Jefe, Juan Díaz Carmona.

Fernández Morayo (Padro) hijo de Simón y de Paula, natural de La Ribera, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Folgoso, de la provincia de León, de 22 años de edad, soltero, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 57, don Alfredo Souto Jijón, en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Partada 5 de septiembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Alfredo Souto.

Requisitoria

García Sáez (José), hijo de Javier y de Carmen, natural de Salentinos, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,635 metros, sus señas físicas: pelo castaño, ojos ídem, ojos grandes, nariz grande, barba sencilla, boca regular, color moreado; señas particulares, ninguna; domicilio últimamente en Salmerón (León), procesado por faltar a con-

centración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de Caballería D. Alberto de Ardenas y Solanz, Juez instructor permanente de esta Capitánía General, siendo su domicilio oficial, calle Montaner, núm. 58, 3.º, 1.º; en la inteligencia que de no hacerse, será declarado en rebeldía.

Barcelona 31 de agosto de 1922.—El Capitán Juez instructor, Alberto de Ardenas.

Benavente de la Puente (Marcos), hijo de José y de Beñita, natural de Folgoso, provincia de León; de 25 años de edad, de estado soltero, de oficio empleado, de estatura 1,700 metros, pelo castaño, ojos al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, D. Francisco Merino Moreno, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Ceuta 2 de septiembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Francisco Merino.

Imprenta de la Diputación provincial

tación conjunta del arrendatario y arrendador, al así lo concertaren. El Registro de arrendamientos será público para los que tengan en ellos interés directo, pudiendo expedirse certificaciones de los datos y antecedentes que en el mismo consten, a instancia de parte, o de oficio, si se pidieran por los correspondientes oficiales del Estado.

Tercera. El Registro será llevado por los Registradores de la Propiedad, a los cuales se presentarán sucesivamente en las cabezas de partido los contratos o peticiones de inscripción correspondientes. En las demás poblaciones podrán presentarse dichos documentos en los Juzgados municipales, los cuales los remitirán al Registro, previa la necesaria toma de razón y la expedición de recibo, si el interesado lo exigiera.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para implantar este Registro por lo que se refiere a las fincas urbanas, y en cuanto a las rústicas, se le autoriza para establecerlo análogamente con el fin de conocer la renta como base de estimación complementaria fiscal, una vez aprobado el proyecto de ley reformando la contribución territorial, quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias, para la ejecución de la presente ley, en las cuales se fijará el plazo no inferior a seis meses, ni superior a un año, necesario para la inscripción de los contratos de arrendamiento hoy en vigor; los libros que han de llevar las nuevas Oficinas, estados que periódicamente deban presentar y datos que hayan de facilitar los Registradores de la Propiedad a la Administración. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para preparar los elementos necesarios a la ejecución de esta ley, graduando su cumplimiento en lo que se refiere a los arrendamientos rústicos, según su índole y formas de que se hallen revestidos. La inscripción en el Registro de Arrendamientos será

gratuita. Por la expedición de certificaciones podrán percibir los Registradores los honorarios que el Reglamento fije.

Quinta. Queden derogadas a los efectos de esta ley, las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo séptimo. Para la represión del fraude en el Impuesto de Derechos reales, se aplicarán las siguientes reglas.

Primera. Cuando la defraudación en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulta de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, el cual derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses de la fecha en que la oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá al importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

Segunda. Se considerará como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Derechos reales:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir esto, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos. Cuando al aplicarse este concepto resultare exigible por el concreto de su instancia un tipo superior al que se hubiere aplicado en su caso a la transmisión inter vivos, el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los transmitidos por el causante en el período de tres años, anteriores a su fallecimiento, reservándose al usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro